



Resolución No. CSJBOR23-649
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00351

Solicitante: Iliana Maya Monsalvo

Despacho: Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Fernando Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 13001400301520210062000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de mayo de la presente anualidad, la abogada Iliana Maya Monsalvo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301520210062000, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-409 del 24 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Fernando Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 31 de mayo del año en curso.

1. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fernando Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó el funcionario judicial que el 11 de enero de 2023 la quejosa presentó solicitud de reconocimiento de personería, el 5 de mayo del mismo año presentó solicitud consistente en requerir a las entidades bancarias y el 9 de mayo del presente solicitó seguir adelante con la ejecución, memoriales que fueron ingresados al despacho el mismo día de su presentación.

Por auto del 18 de mayo de 2023, se resolvió requerir a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares; asimismo, mediante providencia adiada el mismo día, se resolvió reconocer personería adjetiva a la quejosa y seguir adelante con la ejecución.

La secretaria del despacho coadyuvó el informe presentado por el funcionario judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Iliana Maya Monsalvo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La abogada Iliana Maya Monsalvo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301520210062000, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

Indicó el funcionario judicial que el mismo día en que fueron presentadas las solicitudes ingresaron al despacho para su trámite y que por auto del 18 de marzo de 2023, se resolvió requerir a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares; asimismo, mediante providencia adiada el mismo día, se resolvió reconocer personería a la quejosa y seguir adelante con la ejecución.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita reconocer personería adjetiva	11/01/2023
2	Ingreso al despacho	11/01/2023
3	Memorial solicita requerir a las entidades bancarias	05/05/2023
4	Ingreso al despacho	05/05/2023
5	Memorial solicita seguir adelante con la ejecución	09/05/2023
6	Ingreso al despacho	09/05/2023
7	Auto ordena seguir adelante con la ejecución, reconoce personería y requiere a las entidades bancarias	18/05/2023
8	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	31/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena en resolver solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por los servidoras judiciales, el 18 de mayo de 2023 se profirió auto que resolvió las solicitudes impetradas por la quejosa, situación que ocurrió con anterioridad al requerimiento realizado por esta Seccional el 31 de mayo de la presente anualidad.

Respecto la actuación del doctor Fernando Arrieta Burgos, juez, observa esta corporación que, (i) entre el pase al despacho de la solicitud de reconocimiento de personería y la providencia adiada el 31 de mayo de 2023, transcurrieron 85 días hábiles; (ii) entre el ingreso de la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias y el auto que da trámite a la misma, transcurrieron 9 días hábiles; (iii) entre el ingreso al despacho de la solicitud de seguir adelante la ejecución y su trámite, transcurrieron 7 días hábiles.

Se observa entonces, la tardanza de 85 días hábiles en dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería, término que supera el establecido en el artículo 120 del

Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en lo referente a que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por el Despacho, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	414	240	33	242	621

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = (414+240) – 33

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 621

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 59,9% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	711	101	14,24

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Fernando Arrieta Burgos, juez 15° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones "imprevisibles e ineludibles", como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación a la secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, se observa que las solicitudes presentadas por la quejosa ingresaron al despacho el mismo día de su recepción, de manera que las actuaciones secretariales fueron adelantadas por la servidora judicial dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)"

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Iliana Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Maya Monsalvo, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301520210062000, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a los doctores Fernando Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH